

1308/2016-CR

- CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 12 de junio de 2017

OFICIO N° 164 -2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica los artículos 3 y 7 de la única Disposición Complementaria Transitoria, y deroga parcialmente el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1334, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Adelanto Social. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

- a. Las transferencias financieras dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1334, para financiar el Fondo de Adelanto Social, no modifica en forma alguna la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017.

En efecto, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en los Expedientes N°s 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, ha definido los alcances de la Ley de Presupuesto, señalando lo siguiente:

«11. De esta pluralidad de fuentes, (...), es la ley de presupuesto la que habrá de ser analizada. Esta constituye una norma con rango legal rectora de la administración económica y financiera del Estado en la medida en que prevé, consigna o incluye la totalidad de los ingresos y gastos, debidamente equilibrados que tiene proyectado realizar el Estado durante un concreto año presupuestal (artículos 77 y 78 de la Constitución). Comprende "el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal" (artículo 22 de la Ley N° 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto) y la previsión de ingresos y gastos materializada en la asignación equitativa, programación y ejecución eficiente de los recursos públicos en función de metas y objetivos, así como en función de las necesidades sociales básicas, de las exigencias del proceso de descentralización y de los demás factores que resulten relevantes.»

- b. A su vez, el Artículo XIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que "La Ley de Presupuesto del Sector Público contiene exclusivamente disposiciones de orden presupuestal".

Además, de acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8 de la misma Ley "el presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades que forman parte del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos".

- c. En efecto, del texto del Decreto Legislativo N° 1334, se aprecia que éste no es una norma que modifique la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ni la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, pues al disponer que los distintos pliegos presupuestales transfieran recursos a favor del FAS; ello se efectúa en virtud al presupuesto asignado a cada pliego, sin alterar los mismos. Por tanto, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1334, guardan congruencia con el carácter instrumental de la Ley de Presupuesto en la gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, y no de ser un fin en sí misma.
- d. Por otra parte, en el Artículo X del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se ha previsto que en virtud al Principio de “Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos”, las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.
- e. De este modo, como se ha expresado precedentemente, el numeral 2 del artículo 3, el artículo 7 y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1334, que autoriza a los pliegos presupuestales efectuar transferencias financieras al Fondo de Adelanto Social se realizan con cargo a sus presupuestos institucionales, a fin de que el fondo pueda invertir en proyectos de inversión pública a través de programas, proyectos y/o actividades en materia de agua y saneamiento; ambiente; transportes y comunicaciones; de electrificación rural; agricultura y riego; infraestructura de salud; infraestructura educativa; e infraestructura de seguridad ciudadana.

Es decir, cada pliego ejecuta su presupuesto de acuerdo al proyecto que será materia de inversión, por lo que dichas disposiciones se han expedido acorde con el Artículo X del Título Preliminar de la Ley N° 28411.

- f. Asimismo, la facultad establecida en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1334, al disponer que mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector correspondiente se puedan incluir otras operaciones y actividades del Fondo de Adelanto Social, guarda congruencia con el principio de eficiencia y no excede las facultades autoritativas, puesto que, en caso de ocurrir ello, las actividades están ligadas al objetivo del fondo, que busca incrementar la presencia del Estado para la provisión de bienes públicos en espacios rurales, a partir de acciones integrales que generen resultados en el corto, mediano y largo plazo; más aún cuando en el segundo párrafo del artículo 5 se establece que el Consejo Directivo podrá incorporar a otros sectores e instituciones, todo ello en virtud a los proyectos a financiar y desarrollar. En ese sentido, dicha disposición se encuentra dentro del marco establecido por la Ley N° 30506.
- g. Cabe señalar, además, que tanto la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; contienen disposiciones en las cuales se ha autorizado a aprobar por Decreto Supremo, transferencias y/o modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, sin que su constitucionalidad haya sido cuestionada. Así tenemos:

En la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017:

- Artículos 8, 13 [numerales 13.1 y 13.3], 14 [numeral 14.1], 20 [numeral 20.4], 22, 23, 24 [numerales 24.1, 24.2 y 24.3], 25, 26 [numerales 26.1 y 26.2], 27 [numeral 27.1], 29 [numerales 29.1 y 29.2], 30 [numerales 30.1 y 30.2], y 31 [numerales 31.1 y 31.2].
- Disposiciones Complementarias Finales: Cuarta, Sexta, Undécima, Décima Séptima, Vigésima Novena, Trigésima Cuarta, Cuadragésima, Cuadragésima Séptima, Cuadragésima Octava, Quincuagésima, Quincuagésima Primera, Quincuagésima Segunda, Quincuagésima Tercera, Sexagésima Primera, Sexagésima Séptima, Octogésima Sexta y Nonagésima Segunda.

En el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (y modificatorias):

- Artículos 45, 64, 80 [numeral 80.2]; y,
 - Décimo Tercera Disposición Transitoria.
- h. De esta manera, lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2, el numeral 2 del artículo 3, el artículo 7 y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1334, se encuentra acorde con las facultades para legislar en materia de reactivación económica y formalización, otorgadas por la Ley N° 30506, puesto que para lograr el objetivo del Fondo de Adelanto Social, necesariamente conlleva disposiciones que permita su financiamiento, lo cual no vulnera la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Además, que las materias del Fondo de Adelanto Social son de alta prioridad y atención inmediata para la población, por lo que resulta necesario no retrasar el inicio de estas intervenciones, las cuales están orientadas al logro de la política social del Gobierno.

La modificación del Decreto Legislativo N° 1334, originaría una dilación a un efectivo tratamiento del Fondo de Adelanto Social y generaría que este no surta los efectos para el que fue creado; lo que perjudicaría las acciones u objetivos orientados a atender las brechas sociales de las poblaciones en zonas consideradas prioritarias, en un corto y mediano plazo.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

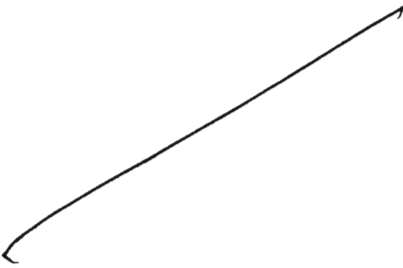


MARTÍN VIZCARRA CORNEJO
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial



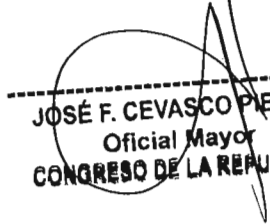
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1308/2016-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 13 de JUNIO de 2016

Pase a la Comisión de Constitución y
Reglamento, con cargo de dar cuenta de este
procedimiento al Consejo Directivo.



JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3 Y 7 Y LA ÚNICA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA TRANSITORIA, Y DEROGA PARCIALMENTE EL
ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1334, DECRETO
LEGISLATIVO QUE CREA EL FONDO DE ADELANTO SOCIAL**

Artículo 1. *Modificación de los artículos 3 y 7 y la única disposición
complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1334, Decreto Legislativo
que Crea el Fondo de Adelanto Social*

*Modifícanse los artículos 3 y 7 y la única disposición complementaria transitoria
del Decreto Legislativo 1334, Decreto Legislativo que Crea el Fondo de Adelanto
Social, en los términos siguientes:*

“Artículo 3.- Fuentes del FAS

Las fuentes de recursos del FAS se conforman por:

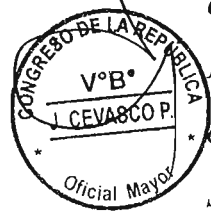
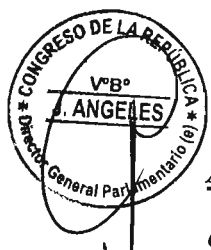
(...)

- 2. Transferencias financieras de los distintos pliegos presupuestales, que se aprueban mediante ley aprobada por el Congreso de la República.*
- 3. Créditos suplementarios aprobados mediante ley aprobada por el Congreso de la República.*

(...)

Artículo 7.- Transferencia de recursos

Una vez aprobada la priorización del FAS por el Consejo Directivo, los montos de inversión vinculados a los estudios de preinversión y/o a los proyectos de inversión pública correspondientes se transferirán al pliego del sector correspondiente para su ejecución mediante ley aprobada por el Congreso de la República.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- De las transferencias durante el ejercicio presupuestal 2017

Durante el ejercicio presupuestal 2017, los distintos pliegos presupuestales podrán efectuar transferencias de recursos al Fondo de Adelanto Social mediante ley aprobada por el Congreso de la República.”

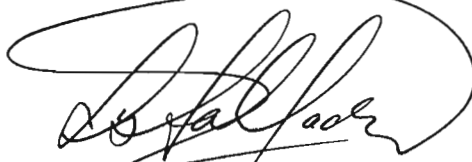
Artículo 2. Derogación del numeral 3 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1334,

Decreto Legislativo que Crea el Fondo de Adelanto Social

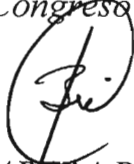
Derógase el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1334, Decreto Legislativo que Crea el Fondo de Adelanto Social.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil diecisiete.



LUZ SALGADO/RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República



ROSA BARRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

